



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-604/2024

**PARTE ACTORA:** FELIPE DE  
JESÚS PÉREZ CORONEL<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, doce de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado como **JDC-TP-27/2024**.

**Palabras clave:** *pretensión; proceso interno selección partidista; irreparabilidad; etapas; jornada electoral.*

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, accionante, promovente.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Alán Israel Ojeda Ochoa.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo disposición en contrario.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de **Morena** publicó la Convocatoria al proceso de selección interno para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, en los procesos electorales locales concurrentes relativos al 2023-2024.

**2. Registro.** El seis de diciembre siguiente, la parte actora presentó solicitud de registro en línea al proceso interno de selección como aspirante para la candidatura de una regiduría en Cajeme, Sonora.

**3. Acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.**

**3.1. Acuerdo General CG54/2024**, emitido el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**3.2. Acuerdo General CG81/2024**, pronunciado el tres de abril siguiente, por el que se cumplimentó el **acuerdo CG78/2024**, y se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**4. Registro de candidaturas a presidencia municipal, sindicatura y regidurías al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

El cuatro de abril, se solicitó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>5</sup> el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la candidatura común de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, y Encuentro Solidario Sonora, encabezada por el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, la cual fue aprobada el diecinueve de abril posterior por el propio Instituto local.

**5. Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**<sup>6</sup> Inconforme con el proceso interno y el registro solicitado, el ocho de abril la parte actora presentó escrito de queja partidista ante la CNHJ, la cual se registró con la clave **CNHJ-SON-429/2024**, y mediante resolución de cinco de mayo siguiente se declaró improcedente.

**6. Juicio de la ciudadanía presentado ante Sala Superior de este Tribunal Electoral.** Disconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se radicó y registró como **SUP-JDC-674/2024**; y, por acuerdo plenario de veintitrés de mayo del año en curso se reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>7</sup> a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**7. Primera resolución local.** En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora radicó y registró el juicio de la ciudadanía bajo la clave **JDC-TP-27/2024**; y, mediante acuerdo plenario de cinco de julio desechó de plano dicho medio de impugnación, al considerar que su presentación fue extemporánea.

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante CNHJ.

<sup>7</sup> Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

**8. Primer juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.**

Inconforme con la anterior resolución, el once de julio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, mismo que se le asignó el número de expediente SG-JDC-511/2024, y mediante sentencia de ocho de agosto siguiente, el pleno de esta Sala Regional resolvió revocar la resolución del Tribunal local, ordenando que, en el término de cinco días naturales, emitiera una nueva resolución.

**9. Acto Impugnado.**

El diecisiete de agosto, el pleno del Tribunal responsable determinó confirmar el sobreseimiento del recurso de queja presentado ante la CNHJ en contra de Carlos Javier Lamarque Cano y su planilla, en lo que interesa, al estimar que su pretensión resultaba irreparable al haber transcurrido la jornada electoral. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el dieciocho de agosto siguiente.

**10. Segundo juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.**

A fin de controvertir tal determinación, el veintidós de agosto, la parte actora promovió vía juicio en línea, juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

- a. Recepción y turno.** Recibido el juicio, mediante acuerdo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrarlo como **SG-JDC-604/2024**, requirió el trámite de ley, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- b. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio en la Ponencia de la Magistrada instructora, se admitió la demanda y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el sobreseimiento de una queja partidista relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; entidad federativa y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>8</sup> Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 11, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a); y, 83, párrafo 1, inciso b).

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 3/2020 de la mencionada Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** En el juicio de la ciudadanía se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** El escrito de demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, en la que consta el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se exponen los hechos y los agravios que se considera causan perjuicio.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente porque la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el dieciocho de agosto, mientras que el escrito de impugnación se presentó el veintidós posterior. En tal sentido, es evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previstos por la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación al tratarse de un ciudadano, y cuenta con interés jurídico al haber figurado como parte promovente en el juicio de la ciudadanía local que dio origen a la determinación aquí impugnada y cuyo resultado fue adverso a sus intereses.

**d. Definitividad y firmeza.** Se colman tales requisitos, toda vez que del examen de la legislación local no se advierte la existencia de algún juicio o medio de impugnación a través del cual pueda controvertirse la sentencia recurrida previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo conducente es estudiar los motivos de agravio expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuyo análisis será realizado de forma conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no le causa perjuicio, ya que lo trascendente no es la forma

en que se efectúe su estudio, sino que todos sean materia de examen por este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

- **Agravio. Violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.**

Le causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado confirmar la determinación de la CNHJ bajo el argumento de que era un hecho notorio que los actos objeto de su inconformidad resultaban materialmente irreparables, y que, por esa razón, fue correcto que la CNHJ declarara la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

Estima que se omitió justificar la supuesta irreparabilidad de los actos denunciados en su recurso de queja, que opuestamente a lo concluido por el Tribunal responsable, son de tracto sucesivo al interior de Morena, al tratarse principalmente de violaciones a su Estatuto interno y no solamente de actos durante el proceso electoral.

Así, considera que dichos actos no solo se contextualizan dentro de un proceso electoral, sino que son continuados y no se les puede considerar como materialmente irreparables por el solo hecho de haber transcurrido la jornada electoral, ya que no se limitan a un proceso electoral, puesto que se trata de conductas que está denunciando y solicitando se investiguen y sancionen al interior de Morena.

Agrega que la Sala Superior de este Tribunal ha definido que los actos consumados e irreparables, son únicamente aquellos relacionados con la toma de posesión de los cargos públicos en

---

<sup>10</sup> Lo anterior con base en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



el contexto de un proceso electoral, mientras que su denuncia ante la CNHJ es totalmente independiente de los resultados del proceso electoral, porque lo que buscó fue su investigación y sanción al interior del partido político.

En ese sentido, agrega que en la Jurisprudencia 6/2022 de rubro: “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, se definió lo que debe entenderse por irreparabilidad en el contexto posterior a una jornada electoral.

Concluye refiriendo que la autoridad responsable no fundó ni motivó congruentemente su resolución mediante la cual determinó la irreparabilidad mencionada, ni ejerció la plenitud de jurisdicción conforme a sus obligaciones, incumpliendo con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, puesto que las personas denunciadas tomarán posesión hasta el próximo dieciséis de septiembre.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, como se justifica con los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

Se considera que no asiste la razón a la parte actora, pues del análisis del escrito inicial de queja presentado por la parte accionante el ocho de abril pasado ante la CNHJ, se aprecia que, como lo concluyó el Tribunal responsable, su pretensión fue la cancelación del registro de las candidaturas a sindicatura y regidurías integrantes de la planilla presentada para contender en la elección del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano.

Lo anterior, al estimar que dichas candidaturas habían sido presentadas sin tomar en cuenta la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, además de incumplir los requisitos establecidos en la convocatoria partidista, así como diversas disposiciones de su normatividad interna, de la legislación electoral local y criterios establecidos por el Instituto local en materia de acciones afirmativas.

En ese sentido, en su calidad de militante y aspirante a regidor registrado para dicho ayuntamiento, solicitó que la CNHJ ordenara la cancelación del registro de las candidaturas indicadas.

Asimismo, en su escrito de queja precisó como sus pretensiones las siguientes:

- Que se le informara y acreditara si las candidaturas cuestionadas se habían inscrito en tiempo y forma en el proceso interno de selección de candidaturas respectivo.
- Que se le informara si dichas personas acreditaron los requisitos mínimos de trayectoria como militantes, atributos éticos y compromisos con las luchas de las causas sociales, así como el curso de formación política obligatoria ante el Instituto Nacional de Formación Política.
- Que se le informara si acreditaron el cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por la autoridad electoral local.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones cancelara el registro de las candidaturas a la sindicatura y regidurías para la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por no respetar las acciones afirmativas establecidas por el Instituto local.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones cancelara el registro de las mencionadas candidaturas, por no respetar la convocatoria y se ordenara al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano registrar únicamente a las personas aspirantes avaladas y aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, se destaca que dentro de los puntos petitorios de su escrito de queja **básicamente solicitó la cancelación del registro de las candidaturas cuestionadas**, por violaciones estatutarias y la presunta acreditación de violaciones al proceso interno **y, por ende, la restitución del procedimiento electoral** garantizando el cumplimiento de diversos principios establecidos por la Constitución y el Estatuto de Morena.

Como se puede observar, contrariamente a lo manifestado en su demanda de juicio de la ciudadanía que se analiza, los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de queja primigenia se encuentran directamente vinculados con el procedimiento interno de Morena de selección de las candidaturas a sindicatura y regidurías para contender en la elección del Ayuntamiento de Cajeme Sonora y la solicitud de su registro ante el Instituto local.

Asimismo, se desprende que su pretensión consistió en que fuera revocado el registro de las candidaturas mencionadas, con el propósito de que el procedimiento partidista de selección fuera repuesto en los términos establecidos en la convocatoria interna y en la legislación electoral local.

Sin que del referido escrito inicial sea factible advertir que su pretensión hubiera sido la de presentar una denuncia que tuviera como propósito la instauración de un procedimiento administrativo sancionador de carácter disciplinario al interior del

partido político, con la finalidad de sancionar a los sujetos denunciados, como ahora lo afirma.

Por ello, se considera que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, la materia de impugnación del escrito de queja partidista se sujetó a cuestionar el procedimiento interno de selección de las candidaturas referidas, con el único propósito de que los registros fueran cancelados, que el procedimiento interno se repusiera y que se llevara a cabo uno nuevo conforme a lo previsto en la convocatoria y normativa aplicable.

Con base en lo anterior, igualmente se estima que carece de razón la parte actora cuando afirma que en el presente caso no operaba la irreparabilidad derivada del transcurso de la jornada electoral, pues como se ha evidenciado, la materia de impugnación primigenia no versó acerca de una denuncia de carácter sancionador o disciplinario, sino de la solicitud de cancelación del registro de candidaturas y de la reposición del proceso partidista de selección o designación.

De ahí que se considere que la materia de la queja partidista sí tiene una implicación en las etapas que conforman el proceso electoral, ya que corresponden a la de preparación de la elección y, al haber transcurrido la jornada electoral, se evidencia la imposibilidad material de cumplir con la pretensión de la entonces parte recurrente.

En tal sentido, debe tomarse en cuenta que el **principio de definitividad** que rige en el proceso electoral, se traduce en que las etapas que van transcurriendo quedan firmes por virtud de la certeza electoral, sin posibilidad de que puedan reabrirse o modificarse.

Así, el principio de definitividad implica que las etapas del proceso son concatenadas y sucesivas, y tiene por objetivo la renovación periódica del poder público mediante elección popular. Para dotar de certeza a las etapas y a quienes en ellas participan es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.<sup>11</sup>

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.<sup>12</sup>

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.<sup>13</sup>

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado<sup>14</sup> que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado.

---

<sup>11</sup> De igual manera se resolvió el SG-JDC-774/2011.

<sup>12</sup> De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

<sup>13</sup> Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

<sup>14</sup> Al resolver el SUP-REC-47/2021.

Por tanto, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que se estima violado.<sup>15</sup>

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible **dentro de los plazos electorales** se refiere a constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.<sup>16</sup>

En el caso, se coincide en que, la pretensión de la cancelación del registro de diversas candidaturas por violaciones al procedimiento interno de selección de candidaturas<sup>17</sup> de Morena resulta inalcanzable, debido a que dicho acto ha producido todos sus efectos legales, pues incluso la jornada electoral para los cargos públicos de las entidades y federales aconteció el pasado dos de junio.<sup>18</sup> Por lo que, lo que los registros cuestionados evidentemente constituyen un acto consumado de modo irreparable.

Sin que sea óbice lo referido por la parte actora en el sentido de que la toma de posesión será el próximo dieciséis de septiembre,

---

<sup>15</sup> Al respecto, el término "material" se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

<sup>16</sup> Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-JDC-438/2018.

<sup>17</sup> 1. Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)", emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>18</sup> En similares términos se resolvió el expediente SG-JDC-459/2024 y SG-JDC-448/2024.

puesto que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>19</sup> prevé distintos tiempos y plazos, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, lo que se traduce en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral, entre ellos, la jornada electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley Electoral.<sup>20</sup>

Sin que ello signifique que esta circunstancia ocasione que los actos que sean considerados contraventores de la normativa partidista puedan escapar del control disciplinario al interior de los institutos políticos, puesto que las partes interesadas o afectadas, cuentan con la posibilidad de hacerlo valer en esos términos ante las instancias partidistas competentes, como en el presente caso, en que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Finalmente, resulta inaplicable la Jurisprudencia 6/2022 para el efecto que pretende, puesto que el criterio en ella contenido está referido únicamente al tema de irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional, mientras que en el presente caso la pretensión fue la de reponer un proceso interno partidista de selección de candidaturas.

Al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

---

<sup>19</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>20</sup> En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Ley Electoral, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el entidad. Las etapas correspondientes del proceso electoral son: La preparación de la elección; Jornada electoral; y los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.*